

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., 22-07-2022. Al Despacho de la señora Juez en la fecha, proceso ordinario Laboral No. 016-2016, informando que la audiencia programada en auto que antecede no se llevó a cabo a efectos de la verificación de la totalidad de documental allegada al proceso Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C. 09 AGO 2022

Visto el informe Secretaria, se dispone para la continuación de la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del C.P.L, para lo cual se señala el día 19 agosto de 2022 a la hora de las 2:30 pm. La audiencia se llevará conforme los lineamientos de Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Rarr

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 121 del 10 AGO 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.

## **INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela N° **2021-530** impetrado por el Doctor **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL**, identificado con la C.C. No. **1.018.436.757**, Apoderado de la empresa **NOWI S.A.S.** informando que se ha dado respuesta de parte de OWI SAS al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase Proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR  
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO**

## **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Teniendo en cuenta o manifestado por el señor apoderado de la parte accionante NOWI SAS, en respuesta al requerimiento que le fuera efectuado mediante auto de junio 22 de la presente anualidad, previo a la manifestación que hace el señor apoderado de NOWI SAS, se ordena reabrir el Incidente de Desacato presentado por el Doctor **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL**, identificado con la C.C. No. **1.018.436.757**, Apoderado de la empresa **NOWI S.A.S.** contra la **NUEVA EPS**, el Despacho ordena:

Requerir al señor **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** y al **Director de Prestaciones Económicas de la accionada NUEVA EPS**, a fin de que informen a este Despacho, en el perentorio término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES AL RECIBO DE LA COMUNICACIÓN**, el motivo por el cual no han dado cumplimiento al Fallo de Tutela de Primera Instancia No. **2021-530** emitido por este Despacho Judicial, el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) donde se resolvió: "**SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, de la NUEVA EPS, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, se ordene a quien corresponda se sirva dar respuesta integra al derecho de petición impetrado por la parte accionante con radicado No. 720522 de fecha 06 de febrero de 2020**".

Requerir al Doctor **SEIRD NUÑEZ GALLO** y/o quien haga sus veces, a fin de que en su calidad de **GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACION** como **SUPERIOR JERARQUICO** de la Dirección de Prestaciones Económicas de la **NUEVA EPS**, informe el nombre y apellidos de la persona encargada de dar respuesta integra al Derecho de petición impetrado por la parte accionante con radicado No. 750522 de fecha 06 de febrero de 2020 y así mismo imponga las sanciones que considere por su incumplimiento.

Lo anterior en atención a que mediante auto de fecha mayo 27 de 2022, se dio por superado el hecho objeto de incidente, toda vez que NUEVA EPS adosó en su respuesta allegada constancia de haberle remitido a la

accionante el día 20 de mayo del año en curso, al correo electrónico [oscarzambranoabogado@gmail.com](mailto:oscarzambranoabogado@gmail.com), LA RESPUESTA DEL CASO, sin embargo el señor apoderado de NOWI SAS en respuesta al requerimiento que se le efectuara por parte de este Despacho a fin de que indicara el motivo de su inconformidad en la respuesta dada por la NUEVA EPS, presenta nuevo escrito en el que en algunos de sus apartes refiere lo siguiente:

"...**2.** El día 20 de mayo de 2022, recibo de parte de la accionada en la cual remiten el estado de cuenta solicitado y realiza una explicación somera de las razones por las que no realizan el pago de las incapacidades a través de cheque de gerencia o pago directo a mi representado, la cual, desde nuestro sentido no responde de forma íntegra y de fondo la petición presentada...**4.** La apertura del incidente de desacato por orden del Despacho se dio posterior a la fecha en que recibí la respuesta de la accionada y se le concedió el término de tres (3) días para rendir las explicaciones del caso a la accionada. **5.** A la fecha en que procedí a radicar el impulso procesal motivo del requerimiento al cual doy respuesta, no hemos recibido como parte accionante, ninguna respuesta con ocasión del requerimiento hecho por el Despacho de fecha 23 de mayo de 2022..."

En tales circunstancias, se reabre el incidente objeto de incumplimiento al fallo, a fin de que la accionada en el término ya indicado presente las manifestaciones que considere al respecto, en cuanto a lo manifestado por el accionante en su escrito, el cual le será remitido para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 121 del 10 de agosto de 2022

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 310-2022**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **ALEYDA MURILLO GRANADOS**, identificada con la C.C. No. **66.757.853**, contra el DR. **WILSON JAVIER ROJAS MORENO, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

La señora **ALEYDA MURILLO GRANADOS**, identificada con la C.C. No. **66.757.853**, presenta acción de tutela contra el DR. **WILSON JAVIER ROJAS MORENO, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, para se pronuncien sobre las pretensiones incoadas mediante derecho de petición con radicado No. **2022-0420** del **25 de mayo de 2022**.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado DR. **WILSON JAVIER ROJAS MORENO, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por intermedio del **COORDINADOR GRUPO DE ALMACENES E INVENTARIOS DEL SENA**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

*"WILSON JAVIER ROJAS MORENO, actuando en calidad de Director Administrativo y Financiero del Servicio Nacional del Aprendizaje - SENA, y accionado en esta*

*acción constitucional, conforme al auto del día 27 de los corrientes, emitido por su Señoría, procedo a realizar las siguientes precisiones:*

*"Los hechos sobre los cuales sustenta la accionante, en este caso, ALEYDA MURILLO GRANADOS, la acción constitucional que nos ocupa, radican en que no le fue resuelto un derecho de petición por ella interpuesto, el 25 de mayo del año que avanza".*

*"Conviene precisar que, por competencia, el asunto en comento correspondía al Grupo de Almacenes e Inventarios de la Dirección Administrativo y Financiera del SENA".*

*"Una vez arribó el escrito de tutela de la referencia, procedí a solicitar apoyo del personal encargado por competencia de dicha labor, es decir, al Grupo de Almacenes e Inventarios de la Dirección Administrativo y Financiera del SENA".*

*"En tal virtud, el día de ayer, el doctor Flavio Ortiz Alarcón, Coordinador Grupo de Almacenes e Inventarios Dirección Administrativa y Financiera Dirección General, ofreció respuesta de fondo a la accionante".*

*"En atención a su comunicación citada en el asunto, donde solicita "... me indique cuál es el procedimiento para hacer devolución y a quién debo entregar el aparato telefónico", comedidamente se informa que, los procedimientos por usted solicitados se encuentran descritos en la Guía para la Administración y Control de Bienes (GIL-G-003), disponible en la plataforma [compromiso.sena.edu.co](http://compromiso.sena.edu.co). En la cual se alojan todos los documentos del Sistema Integrado de Gestión y es de libre acceso y consulta a todos los colaboradores de la Entidad, usando como credencial de ingreso el correo institucional con dominio @sena.edu.co".*

*"Adicional a lo anterior, y con el ánimo de atender de fondo su requerimiento. A continuación, se aborda el caso particular por usted planteado, así:*

**"Hecho 1.**

- 1.** *Con la transacción No. 11826 de fecha 08 de mayo de 2019, fue cargado a mi inventario el teléfono cisco de placa 1001120897".*

**Respuesta al hecho 1.**

*"Es importante aclarar que, el número de placa de inventario "1001120897" no existe en el Sistema de administración y control de bienes de la Entidad. En su lugar, se realizaron las validaciones correspondientes, encontrando que el número correcto de inventario que corresponde al bien objeto de la presente solicitud es "1001120987". Por ende, las referencias que en adelante se hagan en la presente respuesta, corresponden a este último".*

*"Respecto de la transacción No. 11826, se realizó consulta en el Sistema de administración y control de bienes, evidenciando que se encuentra en estado "ANULADO" (Anexo 1), por lo cual NO surtió efecto sobre los bienes y estos permanecieron en el cuentadante1 inicial Sanabria Lugo Maryi Daniela".*

*"Esta anulación tuvo lugar debido a que la oficina de almacén de la Dirección General, envió el documento a las funcionarias solicitantes, en su calidad de cuentadante origen y cuentadante destino; para que fuera devuelto con las respectivas firmas, como requisito para poder ratificar la referida transacción de traspaso y dejar en firme la gestión, pero este no fue aportado con las firmas. De lo cual se dejó constancia al momento de anular el documento en el Sistema de administración y control de bienes, con la siguiente nota "Concluye el tiempo de ratificación, debe solicitar nuevamente los traspasos de ser necesario" (Anexo 2), Dado que el 8 de junio se envió la transacción vía correo electrónico con el siguiente mensaje "Adjunto envío transacción de traspaso solicitado por la página de mi inventario, favor firmar y bajar originales a el almacén para terminar el proceso en el aplicativo, si al pasar tres día de enviado este correo no se procede a realizar la legalización de la transacción se anulará la misma y deberá volver a realizar la solicitud por la página de mi inventario." (Negrillas fuera de texto), para el día 4 de junio de 2019, aproximadamente un mes, después de haber solicitado la firma de los documentos para la ratificación (Anexo 3), esto nos fueron aportados, lo que derivó en la anulación del documento virtual".*

*"Al respecto, comedidamente se comparten los apartados de la Guía para la administración y control de bienes, que tienen relación con el asunto en cuestión".*

	<p>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y AUTOCONTROL Guía para la Administración y Control de Bienes</p>	<p>Versión : 08 Código : GIL-G-003 Fecha de Vigencia : 2022-06-30</p>
<p><b>13 TRASPASO BIENES</b></p> <p><b>Aspectos básicos para el traspaso de bienes.</b></p> <p>Los traspasos entre cuentadantes se hacen de acuerdo con las solicitudes generadas en el aplicativo <a href="http://miinventario.sena.edu.co">miinventario.sena.edu.co</a>, <u>la legalización de los mismos es responsabilidad de los cuentadantes.</u></p> <p>Los traspasos y reintegros son debidamente firmados y ratificados en el sistema de información suministrado por la Entidad para la Administración de bienes.</p> <p>(Subrayas fuera del texto) (...)</p> <p><b>Descripción de actividades para traspaso de bienes.</b></p> <p>El cuentadante que requiere realizar el traspaso de un bien que se encuentra a su cargo realiza la solicitud a través de <a href="http://miinventario.sena.edu.co">miinventario.sena.edu.co</a>, en el cual se diligencia la información requerida y que es necesaria para generar la transacción en el sistema de información para la administración y control de bienes.</p> <p>El responsable de almacén e inventarios en la Dirección General, Regional o Centro de Formación a través del sistema de información suministrado por la Entidad para la administración y control bienes, realiza la transacción de traspaso según solicitud y genera el reporte.</p> <p>El cuentadante que recibe el bien verifica los datos en el reporte de traspaso generado por el sistema de información a fin constatar que las características del elemento a recibir sean acordes con la transacción y procede a firmarla.</p> <p>El cuentadante que entrega los bienes y el cuentadante quien recibe el bien, firman y entregan el reporte de traspaso al responsable de almacén e inventarios en la Dirección General, Regional o Centro de Formación.</p>		

**“Hecho 2**

2. *Una vez concluida la remodelación de la Casa, nos fueron asignados otros aparatos telefónicos y por ello concerté con el almacén de la Dirección General la devolución de los teléfonos que tenía en mi inventario pues ya no los estábamos utilizando”.*

**Respuesta al Hecho 2**

“Complementa al Hecho 3”.

**“Hecho 3**

3. *El reintegro se realizó con la transacción No. 21305 de fecha 18 de marzo de 2021, sin embargo, en el momento de verificar el documento con las placas físicas de los teléfonos, en este no se encontraba el teléfono de placas físicas de los teléfonos, en este no se encontraba el teléfono de placa 1001120897”.*

**Respuesta al Hecho 3**

“En efecto se realizó y ratificó la transacción No. 21305, mediante la cual se reintegraron bienes al almacén. Se aclara que la placa de inventario No. 1001120987 no figura en esta transacción, pues para entonces el bien no registraba en el inventario de la funcionaria Aleyda Murillo, situación que persiste hasta ahora, por las razones descritas en la respuesta al Hecho 1. Por lo anterior, es importante recordar que, solo es posible realizar reintegro de bienes que registren a nombre del cuentadante, por lo que el reintegro del bien de placa 1001120987 debe ser solicitado por quien lo tenga registrado a su cargo como cuentadante”.

**“Hecho 4**

4. *Solicitamos al almacén que verificara el número de placa 1001120897 en el sistema porque no existe razón alguna de que no aparecía en mí inventario, si yo no había realizado la devolución del teléfono”.*

**Respuesta al Hecho 4**

“Como se indicó en la respuesta al Hecho 1, el bien no fue cargado a la funcionaria Aleyda Murillo, debido a que esta transacción de traspaso fue anulada, en razón a que el soporte firmado no fue aportado oportunamente a la oficina de almacén y el 4 de junio de 2019 esta fue anulada, habiéndole así concedido un periodo de 27 días para completar este requisito, máxime cuando el correo de solicitud concedía tres días, y para gestiones similares el tiempo máximo concedido es de dos días hábiles, como consta en el capítulo 12. Legalización de Inventarios de la referida Guía GIL-G-003. En tal sentido, se aclara que sobre el bien no se realizó reintegro alguno, en su lugar, este nunca estuvo cargado a la funcionaria Aleyda Murillo, por las razones previamente mencionadas”.

**"Hecho 5**

5. Posteriormente nos informaron que el teléfono de placa 1001120897 se encuentra en el inventario de la funcionaria Lizbeth López Segura".

**Respuesta al Hecho 5**

"En efecto el bien se encuentra cargado a la funcionaria Lizeth López Segura, quien lo recibió por traspaso de la funcionaria Sanabria Lugo Maryi Daniela, con fecha 14 de noviembre de 2019, previa autorización de la Oficina de Sistemas de Dirección General".

**"Hecho 6**

6. Solicité me enviaran un oficio del Jefe del Almacén donde quedara claro que el teléfono estaba en mi inventario, pero que actualmente se encuentra en el inventario de la funcionaria Lizeth López y que por lo tanto debía reintegrar, así mismo solicité que indicaran el nombre de la persona a quien le entregaría el teléfono, pero nunca obtuve respuesta".

**Respuesta al Hecho 6**

"Atentamente se informa que el oficio por usted mencionado, no hace parte de los documentos utilizados por la entidad para la administración de activos, debido a que para ello se encuentran establecidos los respectivos movimientos, entre estos: Salida de bienes y traspaso entre cuentadantes".

"Con relación a su solicitud del nombre de a quién debería entregar el bien (teléfono), como es también de su conocimiento, la herramienta miinventario.sena.edu.co, puesta a disposición de los colaboradores de la Entidad en general, permite la consulta de placa, con la cual suministra como resultado los datos del cuentadante responsable de cada bien. Del mismo modo, suministra una relación detallada de bienes cargados a cada colaborador de la entidad, para lo cual únicamente se requiere digitar el número de cédula".

"Al respecto, es de conocimiento del almacén de la Dirección General, que la funcionaria Lizeth López Segura, quien actualmente figura como responsable del bien, le ha solicitado la entrega de este, para lo cual, de acuerdo a los procedimientos internos de la Entidad, basta con realizar la mencionada consulta en el aplicativo miinventario.sena.edu.co. No obstante, indica que la funcionaria Aleyda Murillo le solicitó realizar el requerimiento del bien mediante carta, y esta fue declinada de su parte, aduciendo que debía venir en papel membretado y negándose así a entregar el bien a la cuentadante que lo tiene cargado bajo su responsabilidad, conforme a los procedimientos de la Entidad; requisito que no hace parte de los establecidos por la Entidad, pues como se indicó, es suficiente soporte, la consulta en el aplicativo miinventario.sena.edu.co".

"Para finalizar, es importante precisar que, el bien no puede estar en el inventario de dos personas simultáneamente, por lo que, al interior de la entidad prima el registro del bien a cargo de un cuentadante en los sistemas institucionales, sobre quien ostenta la tenencia de este. En tal sentido no es cierto que figure en el inventario de la señora Aleyda Murillo".

"En conclusión y con el fin de superar esta situación, un colaborador del almacén de Dirección General, se acercará a su oficina para retirar el teléfono y realizar entrega a la cuentadante que lo tiene a cargo actualmente. Por lo cual solicito su amable colaboración para que sea entregado a la persona designada por la almacenista de Dirección General, quien informará vía correo electrónico nombre, cédula y la fecha de recogida".

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la

protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por**

**motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del oficio con radicado No. **7-2022-145304** de fecha 28 de julio de 2022, que fue dirigido a la accionante y enviado a los correos electrónicos: [correspondenciasindesena@gmail.com](mailto:correspondenciasindesena@gmail.com) y [sindesenanacional@gmail.com](mailto:sindesenanacional@gmail.com), con lo que se acredita que la parte accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **ALEYDA MURILLO GRANADOS**, identificada con la C.C. No. **66.757.853**, contra el DR. **WILSON JAVIER ROJAS MORENO, DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 121 del 10 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO.

LM

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-326**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
D.C., agosto nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-326**, instaurada por el señor **PASTOR ENRIQUE HERAZO HENRÍQUEZ**, identificado con la C.C. No. **73.070.727**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición incoado por la parte accionante bajo el número de radicado No. **2022\_3897806** del 25 de marzo de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 121 del 10 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA  
SECRETARIO

LM